

de inmersión en caliente para uso estructural. (cancela a la NOM-B-66-1979).

NOM-B-60-1988 Lámina de acero al carbono galvanizada por el proceso de inmersión en caliente, acanalada (cancela a la NOM-B-60-1979).

NOM-B-458-1988 Lámina de acero al carbono, calmada con aluminio, galvanizada por el proceso de inmersión en caliente para embutido.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 27 de julio de 1988.-La Directora General de Normas, Consuelo Sácz Pucyo.-Rúbrica.

## SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

**DECRETO** que establece reservas de aguas subterráneas en los Municipios de Tepic y de Jalisco, del Estado de Nayarit, hasta por un volumen de 60 millones de metros cúbicos por año, del acuífero de Matatipac, que se destinará al abastecimiento público urbano de la ciudad de Tepic, Nay.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el párrafo quinto del artículo 27 Constitucional y en lo dispuesto en el artículo 35 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 7o. 17 fracción IV, 21, 23 y 117 de la Ley Federal de Aguas y

### CONSIDERANDO

Que por Decreto Presidencial de 22 de abril de 1972, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo del mismo año, se creó el Distrito de Acuacultura No. 1 "Nayarit" y se estableció veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo en los terrenos ocupados por ese distrito.

Que por Decreto Presidencial de 30 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1975, se estableció veda para el alumbramiento de aguas subterráneas en las porciones de los Municipios de Tepic, San Blas y Compostela, del Estado de Nayarit, no abarcadas por la veda de fecha 22 de abril de 1972, referida en el primer considerando.

Que de acuerdo con los estudios realizados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la población de la Ciudad de Tepic, es del orden de 210,000 habitantes y se espera que ascienda a 680,000 habitantes en el año 2010, para cuyo abastecimiento se requerirá un volumen anual de agua del orden de 60 millones de metros cúbicos por año.

Que la fuente segura más cercana para cubrir esta demanda, es el acuífero del Valle de Matatipac, donde se localiza la capital del Estado, cuyo volumen renovable aproximado es de 100 millones de metros cúbicos por año y del cual se extraen actualmente alrededor de 40 millones de metros cúbicos anuales, y

Que es causa de interés público reservar las fuentes que garanticen la satisfacción de las necesidades de agua para uso público-urbano, he tenido a bien expedir el siguiente:

### DECRETO

**ARTICULO PRIMERO.**—Se establece reservas de aguas subterráneas en los Municipios de Tepic y de Jalisco, hasta por un volumen de 60 millones de metros cúbicos por año del acuífero de Matatipac, dentro del área comprendida entre los paralelos  $21^{\circ}32'$  y  $21^{\circ}20'$  de latitud norte, y entre los meridianos  $104^{\circ}45'$  y  $104^{\circ}55'$  de longitud oeste, volumen que será destinado a uso público-urbano en la Ciudad de Tepic, cuando de acuerdo con las necesidades por la explosión demográfica, así lo requiera el Gobierno del Estado, previa a la asignación respectiva.

**ARTICULO SEGUNDO.**—El volumen de agua referido en el artículo anterior será asignado al Gobierno del Estado de Nayarit, que financiará el costo de las obras necesarias para tal fin.

**ARTICULO TERCERO.**—La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos otorgará al Gobierno del Estado, por conducto del H. Ayuntamiento de Tepic, los permisos para la construcción de las obras para la extracción de agua del subsuelo, fijando la localización, características constructivas y régimen de operación de los pozos que se vayan requiriendo para completar el abastecimiento de la Ciudad de Tepic, hasta completar el volumen de agua reservado.

**ARTICULO CUARTO.**—En cumplimiento a lo establecido en el artículo 113 de la Ley Federal de Aguas, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos previo los trámites rela-

tivos que realice el Gobierno del Estado, tramitará asignación sobre los volúmenes de agua, donde se señalará la partida presupuestal con que cubrirá el pago de las cuotas estipuladas en la Ley Federal de Derechos.

**ARTICULO QUINTO.**—Excepto cuando se trate de extracciones de uso doméstico y de abrevadero que se realicen por medios manuales desde la vigencia del presente Decreto, nadie podrá efectuar obras de alumbramiento de aguas del subsuelo dentro de la zona a que se refiere el Artículo Primero de este Mandamiento Presidencial.

**ARTICULO SEXTO.**—No se podrán realizar obras de alumbramiento, asignación y aprovechamiento de las aguas del subsuelo dentro del área señalada en el Artículo Primero del presente, sin tener previamente el permiso de las obras correspondientes, que en su caso otorgue la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

**ARTICULO SEPTIMO.**—El incumplimiento o violación a lo establecido en el presente Mandamiento, será sancionado conforme lo prevé la Ley Federal de Aguas.

**ARTICULO OCTAVO.**—Si debido a las extracciones de aguas del subsuelo se afectaran las reservas hidráulicas subterráneas por que las extracciones fueron mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos procederá en los términos del Artículo 17 fracción I de la Ley Federal de Aguas a reglamentar los aprovechamientos existentes.

#### TRANSITORIO

**UNICO.**—El presente Mandamiento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Eduardo Pesqueira Olea.—Rúbrica.

—oOo—

**ACUERDO** por el que se establecen Distritos de Desarrollo Rural y sus centros de apoyo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

**EDUARDO PESQUEIRA OLEA, SECRETARIO DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 17 Y 35 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL Y 1o. Y 37 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA, Y**

#### CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo de fecha 13 de julio de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio del mismo año, el Ejecutivo Federal dispuso el establecimiento de Distritos de Desarrollo Rural.

Que la Ley de Distritos de Desarrollo Rural, reglamentaria de la Fracción XX del Artículo 27 constitucional y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1988, en sus Artículos: 5o. y 7o., faculta a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para establecer los Distritos de Desarrollo Rural y sus Centros de Apoyo al Desarrollo Rural, los cuales comprenderán zonas con características ecológicas y socio-económicas homogéneas para la actividad agropecuaria, forestal, de las agroindustrias y de acuacultura bajo condiciones de riego, de drenaje y de temporal con objeto de planear, fomentar y promover el desarrollo rural integral.

Que la citada Ley establece en su Artículo 8o., que la Secretaría delimitará el ámbito geográfico de los Distritos de Desarrollo Rural y la ubicación de los Centros de Apoyo al Desarrollo Rural con que contará cada Distrito, considerando los elementos de la división política de los Estados y Municipios; la subregionalización estatal establecida por los Comités Estatales para la planeación del desarrollo; las condiciones agroecológicas y agroeconómicas de los Estados y Municipios; el uso del suelo; la infraestructura de irrigación y drenaje; las vías de comunicación y demás infraestructura de apoyo.

Que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 8o., de la Ley de Distritos de Desarrollo Rural, con respecto a que el establecimiento de los Distritos y su circunscripción territorial, así como la ubicación de los Centros de Apoyo al Desarrollo Rural se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de los Estados correspondientes, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

**ARTICULO UNICO.**—Se establecen Distritos de Desarrollo Rural, con la circunscripción geográfica establecida por la división política estatal y municipal que en seguida se determina; y se señalan las sedes de los Centros de Apoyo al Desarrollo Rural con que contará cada Distrito.

**DISTRITO DE: ABASOLO;**

Con la circunscripción territorial establecida por los Municipios de Abasolo, Jiménez, San Carlos, San Nicolás, Padilla y la parte del Municipio de Soto La Marina, del Estado de Tamaulipas, que ocupa la zona de Riego decretada en el Diario Oficial de la Federación el 17